



Lince, 13 DIC 2008

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Informe N° 0530-2008-MDL/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de fecha 06.Nov.2007, el Sr. MARTIN NAVARRO VERA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa Administrativa N° 087-2007/MDL/OAT/URC y;

Que, mediante la Resolución de Multa Administrativa N° 087-2007/MDL/OAT/URC se resolvió imponer al recurrente una Multa Administrativa por la comisión de la infracción municipal tipificada con Código 17006: "POR INCUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD Y PROTECCION EMITIDAS POR EL INDECI Y OTROS ORGANISMOS COMPETENTES, ATENTANDO CONTRA LA VIDA Y LA SALUD", la misma que se encuentra incluida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado por la Quinta Disposición Final y Transitoria de la Ordenanza N° 075-MDL, Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Lince, decidiendo el inicio del correspondiente procedimiento sancionador mediante la emisión de la Notificación de Infracción N° 7289 (fs 21) ;

Que, en dicho recurso, el recurrente alega que cuenta con el Certificado de Seguridad en Defensa Civil N° 1027-2007 que en copia adjunta a fojas 14 de autos, mediante el cual acredita que el local inspeccionado cumple con las condiciones de seguridad establecidas en la normatividad en Defensa Civil, por lo que sostiene que la sanción impuesta no tiene sustento razonable.

Que, a fojas 03 de autos obra el Memorandum N° 178-2007/MDL/GSC/SGDC, emitido el 02.Oct.2007, mediante el cual la ex Jefatura de Defensa Civil opina que si procede la multa que de la notificación se derive, teniendo en cuenta que el administrado presentó el expediente N° 6840-07 solicitando la Inpección Técnica de Defensa Civil para la obtención de su Certificado de Seguridad de Defensa Civil, el 01.Ago.2007, fecha posterior a la notificación impuesta.

Que, de conformidad con el artículo 12º, literal a), numeral 2 del Decreto Supremo N° 013-2000-PCM, publicada el 02.Jul.2000 (artículo vigente al momento de la infracción), la Inspección Técnica a solicitud de parte se realiza cuando es exigido por un dispositivo de autoridad competente, a fin de garantizar condiciones de seguridad o como requisito previo al otorgamiento de algún tipo de permiso o licencia, tales como Licencia de Funcionamiento, cambio de uso, autorización para espectáculo público, título de propiedad, etc., cuyo costo se especifica en el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA.

Que, asimismo, en la fecha rige el Decreto Supremo N° 074-2005-PCM, publicado el 29.Set.2005, que modifica el Decreto Supremo N° 013-2005-PCM, el cual en el primer párrafo del artículo 13º, establece que los objetos de inspección, a los que hace referencia el artículo 10º del presente reglamento, deberán contar con el Certificado de Seguridad en Defensa Civil (constancia) vigente, el cual será emitido siempre que cumplan con las condiciones de seguridad establecidas en la normatividad de seguridad en Defensa Civil.





Municipalidad
de **Lince**

RESOLUCION DE GERENCIA N° 115 - 2008-MDL/GM
EXPEDIENTE N° 8672-2007

Lince, 13 D I C 2008

Que, de la descripción del resumen de ocurrencia de la Notificación N° 7289, de fecha 26.Jul.2007, se indica que al momento de la intervención, el administrado no contaba con el Certificado de Defensa Civil.

Que, la notificación N° 7289, la cual dio origen a la multa administrativa, tiene mérito y eficacia probatoria al haberse expedido por Autoridad Municipal Competente, por lo que la multa se encuentra aplicada en estricta sujeción a Ley.

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, en tal sentido, considerando que al momento de la inspección municipal no contaba con el Certificado de Seguridad de Defensa Civil; resulta evidente que deberá declararse infundado el recurso interpuesto, en tanto queda claro que el administrado incurrió en el supuesto típico que le fue imputado a través de la Notificación de Infracción N° 7289 y sancionado través de la impugnada resolución.

Que, siendo que la sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción cometida por las personas naturales o jurídicas que contravienen disposiciones administrativas de competencia municipal; y advirtiéndose de los argumentos de la impugnación formulada que no se han desvirtuado los fundamentos de la Resolución de Multa Administrativa N° 087-2007/MDL/OAT/URC no resulta amparable la impugnación formulada.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante informe del visto; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 de Setiembre del 2007; y a lo establecido en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por el Sr. MARTIN NAVARRO VERA, contra la Resolución de Multa Administrativa N° 087-2007/MDL/OAT/URC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Administración Tributaria a través de la Unidad de Recaudación y Control, y a la Unidad de Ejecutoria Coactiva el cumplimiento de la presente Resolución y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

ESTELA ARESTEGUI CANALES
GERENTE MUNICIPAL (e)

